



León, 24 de enero de 2019

Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Secretario General
Plaza de Castilla y León, 1
47071 - VALLADOLID

Expediente: 20181881

Asunto: Desarrollo normativo del permiso de paternidad / Resolución

Centro directivo: Consejería de la Presidencia

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante manifiesta su disconformidad con la falta de desarrollo normativo del segundo párrafo del artículo 49 c) del Real Decreto Legislativo 5/2015 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y, en consecuencia, con la práctica de la Administración autonómica de denegar las solicitudes de inicio del permiso de paternidad en una fecha posterior a la del nacimiento del hijo.

Se aporta, a título de ejemplo, una Resolución de la Secretaría General de Fomento y Medio Ambiente de fecha 26 de julio de 2018 en la que textualmente se establece:

“En contestación al escrito dirigido a esta Secretaría General en referencia al disfrute del permiso de paternidad, se indica que la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos del Estado del 2018 en la Disposición final trigésimo octava, y con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia definitiva, modifica el artículo 49 c) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, regulando el permiso de paternidad por nacimiento de un hijo y que es de aplicación a usted dada su condición de funcionario que presta servicios en esta Administración (...) En cuanto a la posibilidad de iniciar el permiso de paternidad en fecha



posterior a la del nacimiento del hijo, la regulación de la Ley de Presupuestos del Estado establece que es necesario el desarrollo explícito de este aspecto por la normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, no habiendo en el momento actual desarrollo alguno. Por lo que como mínimo las cuatro primeras semanas del permiso de paternidad deben disfrutarse desde el nacimiento del hijo”.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“Por su trascendencia en el caso presente es necesario traer a colación el Acuerdo de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado para la ampliación del permiso de paternidad a dieciséis semanas, firmado el pasado día 29 de octubre, según el cual en los tres próximos ejercicios este permiso se ampliará de las 5 semanas actuales a 8 semanas en 2019, 12 en 2020 y a 16 semanas en 2021, momento en el que se equipararía con la duración del permiso por maternidad. Además de ampliar el permiso de paternidad el Acuerdo contempla otra serie de cuestiones que afectan a su configuración y régimen de disfrute de indudable trascendencia en cuanto a la cuestión planteada en su petición de información (...) Este Acuerdo afecta en primer término a todo el personal al servicio de la Administración General del Estado, pero para su efectividad será necesario incorporar las correspondientes modificaciones legales en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y será preciso modificar el TRLEBEP, por lo que se verá modificada la legislación básica estatal y en consecuencia requerirá de la adaptación y desarrollo legislativo por parte de la Comunidad de Castilla y León. Ante este nuevo escenario no parece oportuno plantear un desarrollo legislativo por parte de nuestra Comunidad del artículo 49 c) del TRLEBEP en su vigente redacción, pues previsiblemente se vería modificada antes de que pudiese materializarse ese desarrollo legislativo”.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta institución deben realizarse las siguientes consideraciones:

Procede comenzar indicando que el párrafo primero del artículo 49 c) del Real Decreto Legislativo 5/2015 (redactado por el número tres de la disposición final trigésima octava de la



Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018. Vigencia: 5 julio 2018) estable lo siguiente: “Permiso de paternidad por el nacimiento (...): tendrá una duración de cinco semanas (...) a partir de la fecha del nacimiento (...). El disfrute del permiso será ininterrumpido salvo la última semana, que podrá disfrutarse de forma independiente en otro momento dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de nacimiento del hijo (...) cuando así lo solicite, al inicio del permiso, el progenitor que vaya a disfrutar del mismo, y se le autorice, en los términos previstos en su normativa, por la Administración en la que preste servicios.

El párrafo segundo del artículo 49 c) del Real Decreto Legislativo 5/2015 (introducido por el número tres de la disposición final trigésima octava de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018. Vigencia: 5 julio 2018) dice que “Igualmente, dicha normativa podrá prever que se autorice, cuando así se solicite previamente, que el inicio del permiso tenga lugar en una fecha posterior a la del nacimiento del hijo (...), siempre que sea antes de la finalización del correspondiente permiso o de la suspensión del contrato por parto (...), o inmediatamente después de su finalización”.

Por lo tanto, la normativa autonómica podrá prever desde el 5 de julio de 2018 que el inicio del permiso tenga lugar en una fecha posterior a la del nacimiento. Sin embargo, considera el informe remitido por esa Administración que *“no parece oportuno plantear un desarrollo legislativo por parte de nuestra Comunidad del artículo 49 c) del TRLEBEP en su vigente redacción, pues previsiblemente se vería modificada antes de que pudiese materializarse ese desarrollo legislativo”*. Dicha afirmación parte de la existencia del *“Acuerdo de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado para la ampliación del permiso de paternidad a dieciséis semanas, firmado el pasado día 29 de octubre”* si bien también se reconoce en dicho informe que para la efectividad del mismo *“será necesario incorporar las correspondientes modificaciones legales en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y será preciso modificar el TRLEBEP, por lo que se verá modificada la legislación básica estatal y en consecuencia requerirá de la adaptación y desarrollo legislativo por parte de la Comunidad de Castilla y León”*.

Por lo tanto, y a juicio de esta institución, debería valorarse proceder en este momento al desarrollo normativo del párrafo segundo del artículo 49 c) del Real Decreto Legislativo 5/2015 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público de manera que, cuando así se solicite previamente, el permiso de paternidad pueda iniciarse en una



fecha posterior a la del nacimiento. Todo ello con independencia de las posteriores modificaciones que resulte preciso realizar en el caso de materializarse las previsiones del Acuerdo de la Mesa General de Negociación de la Administración General del Estado de 29 de octubre de 2018.

Por lo demás, en esta línea ha actuado la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. En concreto, mediante la Ley 14/2018, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 2019 se ha modificado el texto refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia aprobado por Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, añadiendo una nueva disposición adicional octava (*Medidas en materia de conciliación del personal, en relación con el permiso de paternidad*) según la cual “*El personal que solicite el permiso de paternidad por el nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo o hija, establecido en el artículo 49.c) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, tendrá los siguientes derechos, previa solicitud del progenitor que vaya a disfrutar del permiso: a) A su inicio en una fecha posterior al hecho causante, siempre que sea antes de la finalización del correspondiente permiso o de la suspensión del contrato por parto, adopción o acogimiento del otro progenitor, o inmediatamente después de su finalización”.*

También en la Comunitat Valenciana se aprobó el Decreto Ley 3/2018, de 13 de julio, del Consell por el que se modificó la Ley 22/2017, de 29 de diciembre, de presupuestos para el ejercicio 2018. La Disposición adicional décima segunda (modificada por la Ley 27/2018, de 27 de diciembre de medidas de la Generalitat) establecía en el punto 3 lo siguiente: “*Igualmente el órgano competente en materia de personal de la conselleria u organismo en el que preste los servicios, podrá autorizar, cuando así se solicite previamente, que el inicio del permiso tenga lugar en una fecha posterior a la del nacimiento de la hija o hijo, la resolución judicial o la decisión administrativa antes indicadas, siempre que sea antes de la finalización del correspondiente permiso o de la suspensión del contrato por parto, adopción o acogimiento del otro progenitor, o inmediatamente después de su finalización”.*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:



“Que se realicen las actuaciones oportunas para proceder al desarrollo normativo del segundo párrafo del artículo 49 c) del Real Decreto Legislativo 5/2015 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público de manera que, cuando así se solicite previamente, el permiso de paternidad pueda iniciarse en una fecha posterior a la del nacimiento”.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de la Presidencia en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López